



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23)
de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Servidumbre.

Dte. Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P.

Ddo. Wilberto De Jesús Serpa Estrada, Aureliano José Serpa Estrada y Personas Indeterminadas.

Rad. 080013153015-2023-00286-00.

La Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P., instauró demanda verbal de imposición de servidumbre, en contra de los señores Wilberto De Jesús Serpa Estrada, Aureliano José Serpa Estrada y Personas Indeterminadas.

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, la competencia se determina de manera privativa por el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, por virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P.

Para el caso que se revisa, el bien cuya servidumbre se solicita imponer se encuentra ubicado en el municipio de Soledad (Atlántico), territorio que corresponde al circuito judicial de ese mismo municipio, de tal manera que se impone el rechazo de la demanda a efectos de que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito del circuito judicial de Soledad.

Si bien el demandante explica en el acápite de la competencia, que ésta correspondería de manera privativa al juez del domicilio del demandante, por tratarse de una entidad de economía mixta, en consideración a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

Sobre el asunto ya ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, y en decisión del 26 de febrero de 2019, donde recordó:

“(…) Siendo así, la posible contradicción entre los numerales 7º y 10º del artículo 28, ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico.



5.2. En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:

5.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba reglado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigante (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se colocan en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4° del Título Preliminar del CGP, que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.

(...)

5.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien, o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos de las partes.”

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.
2. Por secretaría, remítase electrónicamente la presente demanda para el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad, Atlántico, para que asuman su conocimiento.
3. Desanotar el presente proceso del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a0b1ce74a848c7472d865bc8b326e02bc1342ece5dd856c9acd40f9d6a4b37**

Documento generado en 23/11/2023 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>